

en iguales condiciones que la altura edificable. *Altura máxima* es la altura de la parte más alta de la cubierta (normalmente coincidente con la cumbre o con otro tipo de limatesas).

Uso industrial. Referente a actividades en industrias y almacenes, con las limitaciones de uso, compatibilidades e incompatibilidades que en cada momento establezca el Plan General de ordenación urbana.

Uso público. Desarrollado por la Administración, en terrenos cuya propiedad ostente, realizado por la propia administración o por particulares.

Uso recreativo. Relacionado con las manifestaciones comunitarias del ocio y del tiempo libre, incluidos espectáculos de todo tipo.

Uso deportivo. Para la práctica y enseñanza de ejercicios de cultura física y deportes, así como juego infantil.

Uso comercial: Relacionado con la venta al por menor y de servicios personales o particulares, de interés general para el polígono.

Uso social: Para actividades de la comunidad de tipo cultural, de asistencia, guarderías, bibliotecas, reunión o similares.

TITULO II: REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

CAPÍTULO I: CALIFICACIÓN DEL SUELO Y ZONIFICACIONES

Artículo 6. Calificación del suelo

El Plan Parcial, en previsión de lo dispuesto en el PGOU, instituye como suelo urbano el ámbito territorial de que es objeto.

Artículo 7. Zonificación

En función del destino de los suelos, este Plan Parcial fija las siguientes zonas:

7.1. ZONA INDUSTRIAL: Comprende los terrenos destinados a uso predominantemente industrial. No son aceptables los usos o actividades que según la normativa vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, puedan considerarse como peligrosas. Consisten en las parcelas señaladas en la documentación gráfica. Es el uso exclusivo que se acepta, compatible con los siguientes usos:

RESIDENCIAL: Se admite el uso de vivienda anexa a la industria, para alojar el personal de vigilancia o mantenimiento de la misma. La superficie de la vivienda no podrá ser superior a 150 m², ni superior a 1/3 de la superficie total construida, y se admite solamente una por industria, y solamente si la industria supera los 2.000 m² de superficie, excluida la vivienda, aunque computando oficinas y dependencias auxiliares. La vivienda cumplirá toda la normativa de aplicación recogida en las ordenanzas municipales.

OFICINAS: Destinadas al servicio de la industria titular de la parcela.

COMERCIAL: Solamente ventas al por mayor.

GARAJE-ESTACIONAMIENTO: Se admite el uso para tal fin, de todo tipo de vehículos, salvo aquellos que porten o contengan cargas peligrosas según el RAMINP.

DE SERVICIO DE LA CARRETERA: Se admiten actividades relacionadas con el servicio de la carretera, como restaurantes, hoteles, estaciones de servicio, tolerándose estas actividades dentro del marco fijado por el PGOU de Cadrete.

OTROS USOS: No se admiten.

7.2. ESPACIOS LIBRES PUBLICOS (ZONA VERDE): De uso público, tal y como se señala en el Plan Parcial. Corresponde a zonas con plantaciones, ajardinadas o estanques. Se permiten las actividades de ocio y culturales, y recreativas de carácter público. Podrá ocuparse parte de la superficie de la parcela, con edificios destinados a los fines mencionados, siempre que la altura sea inferior a la predominante del arbolado en su crecimiento característico, y ateniéndose a las regulaciones en suelo urbano de la normativa municipal.

En los espacios libres públicos, y en especial en las áreas señaladas en la zonificación específicamente como jardines, podrán construirse elementos funcionales (centros de transformación, arquetas, armarios, garitos de servicio público o general, etcétera), construcciones de elementos figurativos o decorativos, quioscos públicos o equivalentes. Así mismo, podrá haber infraestructuras (cámaras de llaves, alojamiento de elementos técnicos o de mantenimiento al servicio de la urbanización, como depósitos de agua, sistemas contraincendios, depósitos o instalaciones de gas, centros de transformación eléctrica, o similares, que no computarán edificabilidad). Sus características y ubicación requerirán autorización municipal.

7.3. VIARIO PUBLICO: Compuesto por los viales que se prevén en este Plan Parcial. Su uso exclusivo es de vial, con los aparcamientos que se definen.

7.4. ZONA EQUIPAMIENTOS: Destinable a ubicación de instalaciones dedicadas a usos deportivo, comercial o social.

Estas zonas serán de dominio exclusivo público, aunque podrán ser explotadas por particulares, en los modos que convenga el Ayuntamiento. Su uso estará siempre adscrito a servicio del municipio y/o del polígono industrial.

CAPÍTULO II: ESTUDIOS DE DETALLE

Artículo 8. Estudios de Detalle

Deberán atenerse a lo establecido en la Ley Urbanística de Aragón.

El Ayuntamiento podrá exigirlos en las parcelas industriales cuando se juzgue que son convenientes para conseguir una correcta ordenación interior de las parcelas. En particular, es obligatorio presentar estudio de detalle en parcelas superiores a 5.000 m².

Capítulo III: Parcelaciones
y reparcelaciones

Artículo 9. Parcelaciones y reparcelaciones

Del desarrollo de este Plan Parcial surgen manzanas con usos zonificados.

El proyecto de reparcelación se basará en el Plan Parcial y redistribuirá los beneficios y cargas de la urbanización del sector, en particular las parcelas resultantes.

CAPÍTULO IV:
PROYECTOS DE
URBANIZACIÓN

Artículo 10. Proyectos de Urbanización

10.1. El Proyecto de Urbanización abarcará la totalidad de las superficies de uso público al servicio del Polígono y solucionará las necesidades de infraestructura planteadas en este Plan Parcial. Se atenderá a la legislación del suelo y sus reglamentos, así como a la normativa específica que le sea de aplicación.

10.2. En los proyectos de edificación, se deberá contemplar la urbanización interior de las parcelas y sus cerramientos, conteniendo la información técnica necesaria.

10.3. El contenido de los proyectos de urbanización será al menos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras
- planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano
- planos de proyecto y de detalle
- mediciones
- cuadros de precios
- presupuesto
- pliegos de condiciones técnicas de obras y servicios.

10.4. Las obras de urbanización a incluir en el proyecto de urbanización, serán las siguientes:

- pavimentación de calzadas y aceras, aparcamientos, red peatonal y espacios libres que lo requieran
- redes de distribución de agua potable, riego, e hidrantes contra incendios
- redes de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales
- red de distribución de energía eléctrica
- red de alumbrado público
- jardinería de los sistemas de espacios libres que lo requieran
- canalización telefónica

CAPÍTULO V.
CONSERVACIÓN

Artículo 11. Conservación de solares y urbanización

Los solares y terrenos privados serán mantenidos en adecuado orden y presencia por sus propietarios, prohibiéndose el almacenaje de restos, materiales y materias primas que queden a la vista desde los viales.

Los solares y terrenos públicos serán de mantenimiento municipal.

La urbanización y las infraestructuras de todo tipo contenidas dentro del ámbito del Plan será mantenida por la entidad de conservación correspondiente, hasta que el Ayuntamiento reciba las obras de calles e infraestructuras, pudiendo en tal caso el Ayuntamiento cobrar contribuciones especiales cuando se produzcan obras de mejora en la urbanización, en aplicación de la legislación vigente.

TITULO III. NORMAS DE EDIFICACION

Artículo 12. Tipo de edificación

12.1. Podrán construirse edificaciones aisladas, adosadas o en hilera. De uso industrial predominante, con los usos compatibles establecidos en el artículo 7 y según la siguiente asignación:

PARA TODAS LAS PARCELAS HASTA 3.000 m²: nave nido ocupando todo el frente de parcela.

PARCELAS DE más de 3.000: edificación nido, agrupada o aislada pero cumpliendo los retranqueos de la parcela.

12.2. Las edificaciones de uso terciario o las destinadas a vivienda, se ubicarán en los frentes de parcelas, considerando éstos como los lindes con el vial público por el que tengan acceso.

12.3. Podrán construirse sótanos y semisótanos en los edificios de uso industrial, pero solamente para el alojamiento de elementos adscritos al servicio de la actividad, o para el almacenaje de materiales no peligrosos, nocivos, inflamables o explosivos. En ningún caso se admitirá que los semisótanos o sótanos se empleen como lugar de trabajo.

12.4. Edificios para naves industriales (almacenes y procesos de fabricación). La superficie a dedicar para este uso no tiene limitación, siempre que en cualquier caso se aseguren los porcentajes y demás prescripciones establecidos en las presentes Ordenanzas.

12.5. Bloques representativos. Destinados a despachos, oficinas y, en general, a todos los usos relacionados con la industria y que no se dediquen a procesos de fabricación o almacenaje de productos adscritos. Los bloques representativos tendrán como máximo diez (10) metros de profundidad si se hallan adosados por su parte posterior a naves u otros edificios, y quince (15) metros en caso contrario.

Artículo 13. Altura máxima

13.1. Para las construcciones industriales de todo tipo, la altura al alero (limahoyas de recogida de aguas) máxima será de once (11,00) metros. Altura de cumbrera máxima (altura absoluta máxima excluidos elementos de fachada) de doce (12,00) metros. Alturas superiores deberán ser aprobadas, en casos justificados, por el Excmo. Ayuntamiento, y tras presentación del oportuno Estudio de Detalle justificativo. No se sobrepasará en modo alguno el aprovechamiento máximo. Tendrán como máximo dos plantas sobre rasante y un forjado como máximo, sin contar la solera-forjado de sótano.

13.2. Para las oficinas, se permite una altura máxima de diez con cincuenta (10,50) metros, si son exteriores a las naves. Tres plantas como máximo. Si son interiores a las naves, el límite es la altura de éstas, aunque no podrán sobrepasarse las tres plantas sobre rasante. No se permite aprovechamiento bajo cubierta.

Artículo 14. Retranqueos y ocupación mínima

14.1. Retranqueos para la zona industrial:

parcelas de más de 10.000 m²:

5 m a otras calles y otras parcelas

parcelas mayores de 3.000 y hasta 10.000 m²:

5 m a otras calles y otras parcelas

parcelas hasta 3.000 m²:

obligatorio ocupar todo el frente de parcela.

alineación obligatoria al frente de calles

no son obligatorios los retranqueos, con estas excepciones:

MANZANA D: 3 m al límite del polígono

MANZANA G: 3 m a los equipamientos

MANZANA J: 15 m a los equipamientos

Como retranqueo de frente se entiende a la distancia libre a la alineación oficial de los viales públicos, coincidente con el límite de parcela. Y como retranqueo de lindes, la distancia libre a los medianiles de las otras parcelas o zonas de equipamientos o exteriores que no sean viales. Los retranqueos se contarán desde los límites de las parcelas establecidas.

14.2. Retranqueos zonas públicas

ESPACIOS LIBRES PUBLICOS

Alineaciones libres cumpliendo retranqueos siguientes:

5 m en todos los casos

EQUIPAMIENTOS

Alineaciones libres cumpliendo retranqueos siguientes:

5 m en todos los casos

14.3. Ocupación mínima.

Cuando la ejecución de las edificaciones se efectúe por fases, se comenzará siempre por la parte más próxima al frente de las parcelas, que es el linde con el vial público del que tienen acceso. De cualquier modo, se deberán ocupar con las edificaciones, en la primera fase de instalación, al menos el siguiente porcentaje.

Superficie neta parcela (SP)	ocupación (% mínimo) en primera fase
SP > 3.000 m ²	30%
500 < SP ≤ 3.000 m ²	60%
SP ≤ 500 m ²	100%

Artículo 15. Parcela mínima

La parcela mínima será de cuatrocientos (400) metros cuadrados. El frente de parcela que colinde con el vial público al que tiene acceso rodado, tendrá una longitud mínima de catorce (14) metros.

Frentes de menos de 14 m no podrán tener acceso rodado al vial público.

Las parcelas menores de 500 m² solamente podrán tener un acceso rodado, con una anchura máxima de 6 metros.

Artículo 16. Superficie de edificación

16.1. USO INDUSTRIAL

Ocupación máxima en función de la superficie neta "SP" de parcela :

-tabla 1-

CUADRO GENERAL DE APROVECHAMIENTOS DE LAS PARCELAS INDUSTRIALES			
Superficie neta parcela (SP)	ocupación (% máximo)	edificabilidad sobre parcela neta	RETRANQUEOS
10.000 m ² < SP	60%	1,20 m ² /m ²	5 m a calles y linderos
3.000 < SP ≤ 10.000 m ²	75%	1,20 m ² /m ²	
SP ≤ 3.000 m ²	100%	1,20 m ² /m ²	no hay, salvo en manzanas D, G y J

USO DE EQUIPAMIENTOS

Edificabilidad máxima del cero con ocho (0,8) m²/m² (metros cuadrados por metro cuadrado).
Ocupación máxima del 80%.

USO DE ESPACIOS LIBRES PUBLICOS

Edificabilidad máxima del cero con dos (0,2) m²/m² (metros cuadrados por metro cuadrado), con las limitaciones adicionales establecidas en las Ordenanzas de este Plan Parcial.

Artículo 17. Reserva de aparcamiento

Las reservas de aparcamiento son públicas y se hallan situadas en los viales públicos.

Sólo podrán utilizarse para el exclusivo fin citado. Están especialmente prohibidos los usos de exposición de vehículos, maquinaria o cualquier clase de producto, aparcamiento de flota de vehículos de alquiler, o transporte, autoescuelas, acopio de vehículos de talleres de reparación de vehículos y todo tipo de actividades similares.

En el interior de las parcelas se deberá garantizar el siguiente nivel de dotación de aparcamientos:

todo tipo de industria -> 1 plaza /300 m² edificación

Artículo 18. Otras construcciones

18.1. Las construcciones de todo tipo en las parcelas, respetarán todo lo relacionado con alturas máximas, retranqueos y otras limitaciones establecidos para las edificaciones en los artículos de estas Ordenanzas, y en las que les sean aplicables del PGOU.

18.2. Los materiales apilados o acopiados no superarán alturas máximas superiores a siete (7,00) metros. Cuando su altura sobrepase los tres (3) metros, deberán igualmente cumplir con todos los retranqueos.

Estos acopios o almacenajes exteriores no deberán, a juicio del Ayuntamiento, ofrecer efectos antiestéticos o de abandono o suciedad.

18.3. Las construcciones no específicamente destinadas a procesos de fabricación, almacenaje u oficinas, como son chimeneas, tanques, depósitos, silos, etcétera deberán someterse a aprobación por parte del Ayuntamiento, quien podrá exigir el cumplimiento de prescripciones estéticas, de integración en el entorno o de protección del paisaje. El incumplimiento de dichas exigencias supondrá la prohibición de su ejecución.

Artículo 19. Otras limitaciones dimensionales

Los vuelos de las cubiertas o cualquier otro elemento serán inferiores a uno con cincuenta (1,50) metros en la fachada orientada a la calle pública y un (1) metro en las demás. En ningún caso sobresaldrán de los límites de parcelas o líneas tope de edificación. Tampoco invadirán los retranqueos con excepción del metro indicado.

Los elementos funcionales auxiliares colocados en cubierta (aireadores, chimeneas, etc...) no sobresaldrán más de un metro y medio (1,50 m) del punto más alto autorizado para la edificación, salvo justificación técnica o normativa, debidamente acreditada ante el Ayuntamiento, que deberá otorgar la autorización.

Artículo 20. Asignación de otras limitaciones por usos

Las diferentes zonas tienen las siguientes limitaciones adicionales a la edificación:

20.1. USO INDUSTRIAL

altura mínima de naves: 5,00 al alero

altura mínima oficinas, vestuarios y representativos, planta baja: 3,00 m entre pavimentos

altura mínima oficinas, plantas alzadas: 2,85 m entre pavimentos

20.2. ESPACIOS LIBRES PUBLICOS (zonas verdes)

edificios aislados o agrupados

altura máxima de edificios: la del arbolado predominante en su desarrollo característico, y no mayor de 7,00 m

altura mínima de edificios: 3,50 m

se excluyen de estas limitaciones las construcciones de infraestructuras

20.3. ZONA DE EQUIPAMIENTO

edificios aislados o agrupados

altura máxima de edificios: 13,50 m, o superior si se justifica

altura mínima edificios, planta baja: 3,50 m

se excluyen de estas limitaciones las construcciones de infraestructuras

Artículo 21. Condiciones estéticas

La perspectiva que proporciona la CN-330 y el valor del polígono, exigen un tratamiento estético, de texturas y cromático suficientemente cuidados. Por condiciones de uniformidad, estéticas y de respeto al entorno e integración en el mismo, se cumplirán las siguientes prescripciones:

En general, para todos los edificios de la ZONA INDUSTRIAL, se cumplirá:

21.1. Los materiales utilizados tendrán su verdadero carácter, no admitiéndose imitaciones que desvirtúen dicho carácter.

21.2. Los materiales utilizados en el exterior de todas las cubiertas tendrán acabado de color, con expresa prohibición de cubiertas galvanizadas vistas o de fibrocemento gris. Se recomienda la chapa galvanizada prelacada, la teja y los materiales clásicos. Se prohíben acabados de láminas o pinturas asfálticas o derivados, si se van a poder observar visualmente desde la perspectiva de un observador situado en cualquier punto del polígono, CN-330 o autovía nueva.

21.3. Los paramentos tendrán un acabado continuo en yeso; morteros o recubrimientos continuos similares; piedra natural; piezas cerámicas; paneles prefabricados de hormigón acabados con color predominante diferente del gris o chapas de acero de color. Las superficies blancas no serán mayoritarias. Se desaconseja el uso de bloque de color gris visto, salvo que sea rugoso o de tipo especial para colocar a cara vista y su empleo deberá contar con autorización previa municipal. Las piezas cerámicas en general serán de acabado cara vista. Los laterales metálicos exteriores sólo podrán comenzar a partir de la cota (dos) 2,00 metros o superior, considerando cota cero la de rasante del vial en el punto medio del frente de parcela.

21.4. El acabado predominante de los paramentos será de color, no pudiendo superar un 50% de color blanco, ni de color natural de hormigón o cemento vistos.

21.5. Los revocos, enfoscados y similares se admitirán siempre que estén bien realizados, quedando obligadas las empresas propietarias a su buena conservación. Las marquesinas tendrán cubiertas iguales a las del resto de las edificaciones y por su parte inferior estarán acabadas con paneles de color, admitiéndose el blanco.

21.6. Todos los paramentos exteriores de cualquier edificación deberán ser tratados como fachadas completamente terminadas, aunque se prevea una ampliación posterior de la edificación.

21.7. Los bloques representativos deberán ser especialmente cuidados.

En particular, EN LOS FRENTES CON TRATAMIENTO FORMAL DE FACHADAS (plano III.1), se deberá hacer el siguiente tratamiento especial de las fachadas, para lograr una imagen uniforme del polígono:

21.8. Frente de fachada terminado con peto horizontal a la cota media 10,50 m.

21.9. Por necesidades funcionales se podrá plantear un peto más alto del que corresponda a una fachada, pero no más bajo de 10,50 m.

21.10. La composición de la fachada en altura estará compuesta de 3 m de muro de obra y el resto de fachadas ligeras de color, incluido color blanco.

21.11. El muro de obra será de materiales cerámicos o hidráulicos a cara vista, o tratamientos continuos de calidad y color. Las fachadas ligeras serán de compuestos metálicos y sintéticos con aspecto moderno, como por ejemplo vidrio, metal, aluminio, madera, derivados plásticos u otros con evidente carga estética.

21.12. Se pueden habilitar zonas con tratamiento especial, de hasta 7 m de altura, en los frentes de oficinas, edificios representativos y equivalentes. Los materiales a emplear serán de alto valor estético.

21.13. Todos los rótulos de publicidad se alojarán en una superficie rectangular colocada en sentido horizontal, por encima de la cota 5,00 y tendrán 1,80 m de altura fija y anchura (longitud) mínima de 2,00 m y máxima la mitad del frente de fachada. Sólo se podrá colocar publicidad en dicho rectángulo enmarcado. A estos efectos, se incluye como publicidad los termómetros, relojes, rótulos electrónicos, publicidad fija, y cualquier medio de expresión y comunicación de mensaje técnico o comercial.

21.14. Está expresamente prohibida la colocación de cualquier elemento de publicidad, funcional, de aire acondicionado, o cualquier aparato en la fachada o cubierta de forma que pueda sobresalir por encima del peto, salvo que sean elementos funcionales imprescindibles para la producción material de bienes manufacturados y no haya otra alternativa razonable que no impacte la fachada o visual. Requerirán estudio justificativo y aprobación municipal, si el Ayuntamiento considera que reúnen las condiciones de excepcionalidad necesarias.

Artículo 22. Vallado de las parcelas

Las parcelas de superficie inferior a 3.000 m² solamente podrán vallarse con el sistema estándar siguiente: valla de 2,20 m de altura máxima compuesta de:

- zócalo formado por un basamento de hormigón armado de 18 cm de altura media, por encima de la rasante, y dos bloques de color blanco rugoso cara vista de 19x19x39, recibidos con 1 centímetro de mortero de cemento rejuntado por el exterior y rematados por una pieza vierteaguas o albardilla, del mismo material que los bloques.
- Parte superior, hasta 2,20 m de altura diáfana. La tela metálica, o reja, y sus postes y arriostramientos serán galvanizados o de color. Podrá tener alambrada superior de protección, que no cuenta a efectos de altura de vallado.
- Las puertas de acceso en las vallas serán diáfnas, como mínimo a partir de la cota 0,70.

Los cerramientos de las parcelas de más de 3.000 m² podrá hacerse con cualquier tipo de valla elegida por el Propietario, con aspecto igual o mejor que la anteriormente descrita, a juicio del Ayuntamiento, y con la misma altura máxima sin contar la protección de alambrada.

En caso de que razones de seguridad o funcionales así lo aconsejen, podrá el Ayuntamiento permitir la construcción de otro tipo de cerramiento que no sea el aquí especificado.

Artículo 23. Carga y descarga. Acopios en los viales

Está prohibido depositar materiales en los viales públicos.

Adicionalmente, las empresas que se instalen en el polígono deberán demostrar justificadamente que las labores de carga y descarga se realizan dentro de las instalaciones privadas de cada industria, sin interferir o limitar en modo alguno el desarrollo del tráfico rodado. Para ello acompañarán planos en su proyecto de actividad indicando la posición y ocupación de nave que realizarán los vehículos que se encuentren cargando y descargando. Así mismo, se incluirá declaración de los tipos de vehículos que pueden realizar esa función en la industria en cuestión, con tamaños y medidas adoptadas para prevenir incidencias en los viales.

Es decir, durante las labores de carga y descarga no podrá invadirse vial alguno. En casos justificados exclusivamente, el Ayuntamiento podrá regular el horario en que podrían llevarse a cabo labores de carga y descarga con ocupación parcial de viales y/o espacios públicos.

Artículo 24. Normativa y obligaciones respecto a los vertidos

Será de plena aplicación la LEY 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Será de plena aplicación el DECRETO 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado. A efectos de su mejor consulta y aplicabilidad, se transcribe el Reglamento, aunque evidentemente, será de aplicación dicha norma, en su versión que se encuentre en vigor en cada momento.

REGLAMENTO DE LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LAS REDES MUNICIPALES DE ALCANTARILLADO **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-Objeto y fines.

1. Es objeto del Reglamento la regulación del régimen jurídico de los vertidos de aguas residuales que directa o indirectamente vayan a parar a las redes de alcantarillado y colectores municipales.

2. La regulación del vertido a las redes municipales de alcantarillado y a los colectores municipales tiene por finalidad:

a) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente acuático, terrestre o atmosférico.

b) Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

c) Preservar la integridad y seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento, entendiéndose por tales las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación, estaciones de bombeo, estaciones de pre-tratamiento y estaciones depuradoras de aguas residuales.

d) Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no susceptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración habituales en la depuradora municipal o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial para estos sistemas.

e) Favorecer la reutilización, a través de la valorización en el sector agrario, de los fangos obtenidos en las instalaciones depuración de aguas residuales.

Artículo 2.-Ambito de aplicación.

1. El Reglamento es de aplicación a todos los vertidos de aguas residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores desde edificios, industrias o explotaciones.

2. Igualmente, quedan sometidas a sus preceptos las aguas pluviales cuando procedan de inmuebles con una superficie de recogida superior a 400 m².

Artículo 3.-Servicio de alcantarillado y redes de saneamiento.

1. La prestación del servicio de alcantarillado es competencia municipal y tiene carácter obligatorio, con independencia de la forma de gestión de entre las previstas en la legislación de régimen local o de la asunción de dicha gestión por la comarca en su respectivo territorio.

2. Las redes por las que se presta el servicio de alcantarillado son bienes de servicio público del dominio público municipal.

3. El municipio ostenta el derecho de realizar en la vía pública por sí, mediante la entidad que gestione el servicio de alcantarillado o a través de empresas adjudicatarias, cualquier trabajo de construcción, reparación, remoción o reposición de infraestructuras de saneamiento que requiera la instalación, mejora o mantenimiento del servicio.

4. Las entidades que gestionen el servicio de alcantarillado podrán aprobar, en ejercicio de su potestad normativa, una ordenanza para la mejora de la calidad de los vertidos y la protección de las instalaciones locales de saneamiento y depuración de aguas residuales que deberá respetar la normativa básica estatal y la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

5. El régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado será determinado por la entidad gestora en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.-Necesidad de autorización previa.

La utilización del servicio de alcantarillado y redes de saneamiento municipal requerirá la previa autorización del vertido por el órgano competente municipal o comarcal, si esta entidad hubiese asumido la gestión del servicio, y se otorgará siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones señaladas en el Capítulo II, sin perjuicio de la autorización de vertido previa exigida por la legislación estatal de aguas y de la aplicación, cuando proceda, de la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 5.-Uso del servicio de alcantarillado 1. Todos los edificios e instalaciones existentes o que se construyan en suelo urbano deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, en las condiciones exigidas en este Reglamento, quedando prohibidas las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales. En suelo no urbanizable regirán las disposiciones establecidas en el planeamiento municipal.

2. Si el nivel del desagüe particular no permitiese la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general su elevación deberá ser realizada por el propietario del inmueble.

3. No podrá exigirse responsabilidad a la entidad que gestione el servicio de alcantarillado por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno.

4. El vertido se realizará en la tubería de la red longitudinal a la fachada de la finca o en el punto más próximo. Si el inmueble tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la red a la que haya de desaguar aquella, siempre que el municipio lo autorice, atendidas las condiciones del alcantarillado y las prescripciones del planeamiento.

5. Serán de cuenta del interesado los gastos de conexión a la red de alcantarillado, pudiendo realizarse por los servicios de la entidad que gestione el servicio de alcantarillado previo pago de los conceptos establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal, o por sus propios medios bajo la supervisión de los servicios de dicha entidad, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería instalada.

6. Corresponde a la entidad que gestione el servicio de alcantarillado la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general, siendo responsabilidad de los propietarios realizar estas tareas en el tramo que media entre su acometida y dicha red. Si se observasen anomalías o desperfectos que hicieran necesaria alguna obra de reparación o limpieza de acometidas a fincas particulares, la entidad requerirá del interesado que la ejecute en la parte que le corresponde y en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, los servicios dependientes de la misma podrán proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario.

Artículo 6.-Responsabilidad del vertido 1. Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido.

2. Subsidiariamente son responsables de los vertidos, por este orden, los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

CAPITULO II AUTORIZACIONES DE VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 7.-Concepto de aguas residuales domésticas

1. Tienen la consideración de aguas residuales domésticas los vertidos procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generados principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas, bien vayan solas o mezcladas con aguas de escorrentía pluvial.

2. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior al límite de metros cúbicos fijados por el artículo 55.5 de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de este Reglamento, siempre y cuando no se ocasione una contaminación de carácter especial, en los términos establecidos en el Reglamento regulador del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8.-Autorización de vertido de aguas residuales domésticas 1. La autorización de vertido de aguas residuales domésticas a la red municipal de alcantarillado se concederá por resolución del órgano municipal o comarcal competente a la vista de la petición formulada por el interesado en la que, junto a los datos generales exigidos por la legislación de procedimiento administrativo, se indicará la ubicación del inmueble beneficiario del servicio y la actividad que en el mismo se desarrolla o está previsto que se lleve a efecto.

2. Si la actividad fuese de tal carácter o entidad que pudiese presumirse un vertido de naturaleza industrial se procederá en los términos señalados en los artículos 9 y siguientes de este Reglamento.

3. En caso que la necesidad de vertido derivase de actuaciones sobre el inmueble que precisaren licencia urbanística, no se concederá autorización para conectar a la red antes de otorgar la correspondiente licencia, y se denegará si no fuese procedente su concesión.

4. El plazo máximo para dictar resolución sobre las peticiones de autorización de vertidos será de seis meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada la solicitud.

Artículo 9.-Concepto de aguas residuales industriales.

Se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no puedan caracterizarse como aguas residuales domésticas ni de escorrentía pluvial.

Artículo 10.-Requisitos para obtener autorización de vertido de aguas residuales industriales.

1. La solicitud del permiso de vertido deberá contener, junto a los datos generales de identificación, una exposición detallada de las características del vertido, debiendo constar al menos las que a continuación se indican:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo de aguas residuales diario y anual expresado en m³.
- Caracterización analítica de contaminación de las aguas residuales evacuadas en cada punto de vertido de que disponga la instalación, que incluirá todos aquellos parámetros significativos de su composición.
- Variaciones producidas en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas en cada situación estacional y/o proceso productivo.
- Instalaciones de tratamiento de aguas residuales, de medición de caudal y de toma de muestras de efluentes con que cuenta el solicitante.

2. Como documento anexo se entregarán debidamente cumplimentados los modelos oficiales de declaración de usos industriales del agua previstos en el Reglamento regulador del canon de saneamiento.

Artículo 11.-Resolución sobre el vertido de aguas residuales industriales.

1. De acuerdo con los datos aportados por el solicitante y de los que, en su caso, se considere conveniente recabar a la vista de la actividad de que se trate, el órgano municipal o comarcal competente adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, a la vista de la propuesta que presente el solicitante y previo informe vinculante del Instituto Aragonés del Agua y de otras instancias ambientales si así lo exige la vigente normativa, el órgano municipal o comarcal competente determinará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos.

b) Autorizar el vertido condicionado al establecimiento del correspondiente tratamiento previo a su salida a la red general, así como al funcionamiento de los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa para garantizar la sujeción del efluente a los parámetros contenidos en este Reglamento o en la normativa general que pueda dictarse.

No se permitirá la conexión a la red de alcantarillado hasta que se compruebe la ejecución de las obras, instalaciones o modificaciones necesarias y se acredite que se han cumplido las condiciones técnicas fijadas en la resolución, cuya eficacia queda condicionada al cumplimiento material de las condiciones impuestas.

c) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento o aplicables en cada momento.

2. En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y de licencia urbanística que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Urbanística de Aragón, se resuelvan conjuntamente, el permiso de vertido será objeto de la misma resolución, sin perjuicio de que para su obtención se observen las exigencias formales indicadas en este Reglamento.

3. El plazo máximo para dictar resolución sobre las peticiones de autorización de vertidos será de seis meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada la solicitud.

4. Todas las resoluciones que adopte el órgano competente en materia de vertidos industriales, bien sean sobre nuevas peticiones o modificación de autorizaciones anteriores, deberán ser comunicadas al Instituto Aragonés del Agua en el plazo de diez días desde su adopción.

Artículo 12.-Condiciones de la autorización de vertido.

1. La autorización de vertido esta sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento o en la legislación aplicable.

2. Se otorgará con carácter indefinido y condicionada al mantenimiento continuado de las condiciones que fundamentaron la autorización.

Artículo 13.-Modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata por el interesado al órgano que concedió la autorización. La comunicación contendrá los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración y la afección a las características, volumen y tiempo del vertido.

2. A la vista de las comunicaciones cursadas por los titulares de las autorizaciones, por denuncia, a requerimiento del Instituto Aragonés del Agua o de oficio, el órgano que concedió la autorización podrá modificar sus condiciones, suspenderla temporalmente e incluso revocarla si las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o concesión en términos distintos.

3. En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la propuesta de resolución deberá ser comunicada a los interesados, otorgándoles el trámite de vista y audiencia de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de procedimiento administrativo. Todo ello sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas provisionales que precise la adecuada protección de las instalaciones de saneamiento y depuración o de la calidad de las aguas, que podrán ser adoptadas por el órgano local competente o, de forma subsidiaria, por el Instituto Aragonés del Agua.

CAPITULO III PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 14.-Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por si solos o por interacción con otras sustancias, daños, peligros o inconvenientes en las infraestructuras de saneamiento, 2. A título enunciativo, se consideran, riesgos potenciales susceptibles de causar dicho daño, peligro o inconveniente para la infraestructura de saneamiento y depuración los que impliquen la producción de alguna de las siguientes circunstancias:

-Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de las instalaciones, perjudiquen a otras personas o menoscaben la calidad ambiental.

-Formación de mezclas inflamables o explosivas.

-Generación de efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

-Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

-Otras incidencias que perturben y dificulten el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales o les impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 15.-Prohibiciones específicas.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por si mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Sustancias Partes por millón (p.p.m.) Amoniaco 100 Monóxido de carbono 100 Bromo 100 Cloro 1 Acido cianhídrico 10 Acido sulfhídrico 20 Dióxido de azufre 10 Dióxido de carbono 5.000 2. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones indicadas en ese artículo.

Artículo 16.- Limitaciones de vertido 1. Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad clasificada, queda prohibido descargar, directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

Parámetros	Concentración	Concentración
	media diaria máxima	instantánea máxima
pH	5,50-9,50	5,50-9,50
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (m/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DB05 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (mS/cm)	2,00	4,00
Color	Inapreciable	Inapreciable
	a dilución de 1/40	a dilución de 1/40

Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,2	0,40
Cromo III (mg/l)	5,00	5,00
Cromo VI (mg/l)	1,00	1,00
Hierro (mg/l)	10,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	2,00	5,00
Mercurio (mg/l)	0,05	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	1,00	1,00
Estaño (mg/l)	2,00	5,00
Cobre (mg/l)	2,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	2,00	2,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	30,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	5,00	5,00
Aldehidos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Los límites de esta tabla referentes a metales se consideran como concentración total de los mismos.

La suma de las fracciones de concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y zinc) no superará el valor de 5.

2. La enumeración anterior se entenderá sin perjuicio de la limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en esta tabla o a las cantidades inferiores que reglamentariamente se determinen en la legislación vigente.

Artículo 17.-Caudales punta.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del quintuplo del caudal medio diario expresado en litros/segundo durante un intervalo de quince minutos o del cuádruplo del mismo en un intervalo de una hora.

Artículo 18.-Parámetros más restrictivos y ampliación de parámetros.

1. En cada ámbito territorial registrarán los parámetros de concentración de efluentes que sean más restrictivos según la normativa estatal, autonómica o local.

2. Sólo será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 16 cuando se justifique debidamente ante el ente gestor del servicio de alcantarillado, que resolverá previo informe vinculante del Instituto Aragonés del Agua, que no pueden, en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales o impedir la consecución de los objetivos de calidad establecidos para las aguas residuales depuradas.

3. La solicitud de vertido deberá justificar la causa y señalar los parámetros del mismo con el debido detalle para que el órgano encargado de resolver pueda calcular su carga contaminante y evitar los efectos indeseables señalados en el párrafo anterior.

4. No se podrá verter hasta tanto se haya obtenido la correspondiente autorización de vertido.

Artículo 19.-Actuación en situaciones de emergencia.

1. La producción de alguna circunstancia imprevista o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento o pueda generar daños a las instalaciones de saneamiento y depuración o al medio natural deberá comunicarse inmediatamente al órgano que concedió la autorización de vertido.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para eliminar o, si no se pudiere, reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. Sin perjuicio de las obligaciones descritas en los dos párrafos anteriores, en un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al órgano que concedió la autorización de vertido un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. El órgano competente en materia de vertido mantendrá puntualmente informados al Instituto Aragonés del Agua y a la entidad que realice el mantenimiento y conservación de la estación depuradora de aguas residuales de todas las circunstancias que alteren el régimen normal de vertidos, a cuyo fin les dará traslado inmediato de las comunicaciones e informes indicados en este artículo y de aquellos otros pormenores que sean relevantes a estos efectos.

5. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones de restitución ambiental o mantenimiento y reparación de infraestructuras por daños derivados de un vertido accidental serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO IV CONTROL DE EFLUENTES E INSPECCION DE VERTIDOS

Artículo 20.-Entidades competentes para la inspección y control.

1. El municipio o la comarca, por sí mismos o a través de la empresa que puedan contratar para este servicio, efectuarán las inspecciones que estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la potestad de inspección que la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón atribuye al Instituto Aragonés del Agua y al Departamento de Medio Ambiente para comprobar el cumplimiento de la legislación en materia de aguas en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Con el fin de coordinar actuaciones y evitar duplicidad de procedimientos, la entidad que gestione el servicio de alcantarillado y el Instituto Aragonés del Agua se mantendrán recíprocamente informados de las gestiones que realicen en este ámbito de actuación.

Artículo 21.-Personal autorizado para la toma de muestras y práctica de análisis.

1. La toma de muestras y en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio de las Administraciones o entidades señaladas en el artículo anterior, al que deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro previstas en el artículo 24.

2. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados según el procedimiento establecido en las normas autonómicas sobre entidades colaboradoras en materia de calidad del agua o por las empresas colaboradoras de los Organismos de cuenca.

Artículo 22.-Toma de muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras recogidas en el momento más representativo del vertido, según se establezca por la entidad local otorgante de autorización o, en su caso, por el Instituto Aragonés del Agua, mediante la oportuna resolución en la que se ordene la toma de muestras con indicación de los elementos que debe contener relativos a la carga contaminante y al caudal vertido.

2. Cuando los valores máximos de contaminación se refieran a un determinado intervalo de tiempo los controles se efectuarán sobre muestras compuestas que serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes momentos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

3. Del resultado de los análisis se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento y, en su caso, adopción de las medidas oportunas para mejorar la calidad del efluente.

Artículo 23.-Métodos de análisis.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los «Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales» («Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water»), preparados y publicados conjuntamente por la Asociación Americana de Salud Pública («American Public Health Association» - APHA-), por la Asociación Americana del Desarrollo del Agua («American Water Works Association -AWWA-») y la Federación para el Control de la Contaminación del Agua («Water Pollution Control Federation» -WPCF-), publicados en lengua española por Ediciones Díaz de Santos, S. A., Madrid 1992, I.S.B.N., en lengua española 84-7978-031-2 e ISBN en lengua inglesa 087553-161-X; en cada momento se aplicará la versión traducida al español más actualizada.

2. La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

3. Por Resolución del Director del Instituto Aragonés del Agua se podrán fijar métodos de análisis de aplicación general que permitan, conforme al estado de la ciencia en cada momento, una determinación más precisa de los resultados de análisis de los vertidos.

Artículo 24.-Disposición de arqueta exterior.

1. Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes, de acuerdo con el diseño establecido en el anexo del Reglamento o similar.

2. Estas arquetas deberán estar precintadas por la entidad competente en materia de saneamiento y a disposición de la misma y del Instituto Aragonés del Agua para la toma de muestras en cualquier momento.

Artículo 25.-Programas de seguimiento de vertidos.

1. Los usuarios industriales están obligados a adoptar programas de seguimiento de vertidos y a realizar informes con la periodicidad que establezca la autorización de vertido o, en su caso, la correspondiente ordenanza municipal.

2. En defecto de periodicidad de los informes establecida en estos instrumentos, y apreciada la potencialidad contaminante de las aguas vertidas, el Instituto Aragonés del Agua, por Resolución de su Director, que adoptará previa audiencia de la entidad local correspondiente y del titular de la autorización, podrá establecer la periodicidad de los informes y de la obligación de dar cuenta del resultado de los programas de seguimiento adoptados.

3. Los informes serán presentados por los interesados a la entidad que concedió la autorización de vertido, que de inmediato los remitirá al Instituto Aragonés del Agua.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.-Infracciones.

1. Constituyen infracciones en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales, de acuerdo con la tipificación contenida en la Ley de Ordenación y Participación de la Gestión del Agua en Aragón las que se expresan a continuación, clasificados en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o de depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que carezcan de autorización, incumplan las condiciones en las que se autorizaron, no hayan sido previamente tratados o rebasen los límites mínimos de contaminantes fijados en el presente Reglamento, siempre que los daños y perjuicios causados lo sean en cuantía inferior a 3.005,06 euros.

b) La desobediencia a los requerimientos que puedan efectuar las distintas Administraciones públicas para que se comuniquen datos relativos a los vertidos existentes, considerándose como tal el incumplimiento de la obligación de remitir la información periódica que deba entregarse sobre las características del vertido o sobre los cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación en materia de vertido y control de calidad de las aguas residuales prevista en la Ley de Ordenación y Participación de la Gestión del Agua en Aragón con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento y la protección de las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración y la calidad de las aguas que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o de depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que carezcan de autorización, incumplan las condiciones

en las que se autorizaron, no hayan sido previamente tratados o rebasen los límites mínimos de contaminantes fijados en el presente Reglamento, siempre que los daños y perjuicios causados lo sean en cuantía superior a 3.005,07 euros e inferior a 18.030,36 euros.

b) La obstaculización a la función inspectora que tienen atribuidas las distintas Administraciones Públicas, considerándose manifestaciones de actitud obstativa la negativa o dificultad de acceso de su personal a las instalaciones desde las que se efectúa el vertido y la falta de los equipos necesarios o el defectuoso mantenimiento que impida la práctica de los controles que se considere preciso efectuar.

c) La ocultación o falseamiento de los datos declarados en la solicitud de la autorización de vertido y el envío a la Administración actuante de datos intencionadamente equivocados sobre las características de los vertidos.

d) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves, firmes en vía administrativa.

4. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de saneamiento o de depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que carezcan de autorización, incumpliendo las condiciones en las que se autorizaron, no hayan sido previamente tratados o rebasen los límites mínimos de contaminantes fijados en el presente Reglamento, siempre que los daños y perjuicios causados lo sean en cuantía superior a 18.030,37 euros.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves, firmes en vía administrativa.

Artículo 27.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas, establecidas en la Ley de ordenación y participación de la gestión del agua en Aragón:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 6.010,12 euros.

b) Las infracciones graves, con multa entre 6.010,13 euros y 30.050,61 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa entre 30.050,62 euros y 150.253,03 euros.

2. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, en atención a los daños y perjuicios causados, el riesgo producido, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia. El beneficio obtenido por la infracción no podrá ser en ningún caso superior a la sanción impuesta.

Artículo 28.- Autoridades y órganos competentes para iniciar, instruir y sancionar.

1. El Director del Instituto Aragonés del Agua será la autoridad competente para iniciar el procedimiento sancionador.

2. Será designado instructor de los procedimientos sancionadores un funcionario adscrito al Instituto Aragonés del Agua con formación jurídica, y en su defecto, un funcionario de la Secretaría General Técnica del Departamento competente en medio ambiente con la misma cualificación.

3. Las sanciones por infracciones leves serán impuestas por el Director del Instituto Aragonés del Agua; las sanciones por infracciones graves, por el Consejero responsable de medio ambiente, y las sanciones por infracciones muy graves, por el Gobierno de Aragón.

Artículo 29.- Procedimiento sancionador y prescripción.

1. El procedimiento sancionador será el establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, pudiéndose adoptar medidas cautelares y de carácter provisional conforme a lo dispuesto en el mismo.

2. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año; las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

Será de plena aplicación así mismo, el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, del cual se adjunta un extracto del punto 6, ordenanzas:

6. ORDENANZAS

En el desarrollo y aplicación de este Plan se tendrán en cuenta los siguientes principios y criterios: 1. Los Planes Zonales y municipales de saneamiento de aguas residuales tenderán a concentrar el tratamiento de los vertidos en el menor número posible de estaciones depuradoras.

2. Como norma general, se recomienda que no haya más de una estación depuradora por cada término municipal.

3. Los planeamientos municipales incluirán, dentro de sus Sistemas Generales, suelo calificado para los siguientes usos: colectores generales, estación depuradora (a menos que el Plan Zonal prevea una estación supramunicipal en otro término) y emisarios e interceptores.

4. La distancia de la estación depuradora de aguas residuales al suelo urbano será mayor de 500 metros, a menos que existan medidas correctoras que permitan disminuir esta distancia.

5. La cantidad de suelo destinado a la estación depuradora no será inferior al mayor de los siguientes valores: -1.000 m².

-0,7 metros cuadrados por habitante equivalente 6. A los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que incorporen sus vertidos a las redes municipales existentes se les aplicarán, en concepto de tratamiento de aguas residuales, las siguientes cargas urbanísticas:

-En suelos residenciales, 15.000 pesetas por habitante equivalente, computándose cada vivienda como 3 habitantes equivalentes.

-En suelos industriales, la mayor de las siguientes cantidades: 400 pesetas por metro cuadrado de uso industrial, o 15.000 pesetas por habitante equivalente. Además, será de cuenta de los promotores urbanísticos el coste de las redes, colectores y emisarios necesarios para enlazar con la red municipal.

7. Como norma general, se recomienda el diseño de redes unitarias con los siguientes principios: -Las escorrentías de origen urbano deberán ser recogidas en la red unitaria de saneamiento para conducirlas a la estación depuradora.

-La red se diseñará de tal forma que las escorrentías de origen no urbano (barrancos y similares) y las aguas de otras procedencias (como aliviaderos de acequias y asimilables) no puedan entrar a la red unitaria.

-Como norma general, se recomienda que no se produzcan vertidos por los aliviaderos del sistema para caudales inferiores a 3 veces el caudal máximo de tiempo seco. Para conseguirlo se recomienda la incorporación a las redes de tanques de tormentas.

8. Los vertidos a las redes municipales deberán cumplir las siguientes normas de vertido: -La ordenanza municipal de vertido.

-La ordenanza reguladora de los vertidos en Aragón, cuando se apruebe reglamentariamente.

-Hasta entonces, cumplirán las normas de vertido incluidas en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Ambito Provincial, de la respectiva provincia.

Febrero 2005, El Ingeniero de Caminos

Juan Antonio Ros